



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO: 25000-23-36-000-2017-01522-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE AGUAS DE FACATATIVÁ – EAF SAS ESP
DEMANDADO: GUILLERMO CAIEDO NIETO Y OTRO
ASUNTO: Auto ordena notificar personalmente

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al Despacho, con informe secretarial¹ que da cuenta que el demandado, Guillermo Caicedo Nieto, ha presentado solicitudes de fecha 2 y 11 de agosto de 2011, en donde señala que, pese a recibir citación por parte del Despacho para acercarse y llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no ha sido posible realizar tal diligencia toda vez que el mismo se encontraba cerrado, aunado a que no se había dado respuesta a sus solicitudes presentadas vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a resolver con observancia en los siguientes,

1. Antecedentes.

La EMPRESA DE AGUAS DE FACATATIVÁ – EAF SAS ESP, presentó demanda de controversias contractuales en contra de GUILLERMO CAICEDO NIETO y LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato de Obra 025 de 2010, se ordene su resolución y el pago de las correspondientes indemnizaciones.

El expediente fue remitido por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, mediante auto de 15 de febrero de 2018.

Una vez remitido y repartido el asunto de la referencia, el 18 de julio de 2018 se inadmitió la demanda, por no haber claridad en las pretensiones y no estar estimada la cuantía.

Subsanada la demanda en tiempo y conforme a los lineamientos señalados en el auto, con providencia del 4 de octubre de 2018 se admitió la demanda, en su numeral “SEGUNDO” se ordenó notificar personalmente a los demandados,

¹ Archivo “041Ingreso”

mediante mensaje dirigido a sus buzones de correo, adjuntando copia del auto y de la demanda.

En cumplimiento al aludido auto, el 25 de enero de 2019, por Secretaría se notificó vía correo electrónico a Liberty Seguros S.A. y se elaboró citatorio para Guillermo Caicedo Nieto, con la finalidad de llevar a cabo diligencia de notificación personal en las dependencias del Juzgado.

Posteriormente, con auto de 16 de abril de 2021, se requirió a la demandante para que realizará los trámites necesarios para surtir la notificación del señor Caicedo Nieto, conforme a lo dispuesto en el art. 291 de la Ley 1564 de 2012² (L. 1564/2012).

Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó se de impulso al expediente, habida cuenta de que se remitieron los citatorios al demandado desde el 5 de marzo de 2019, sin que este se hubiese presentado para llevar a cabo su notificación personal.

Con auto de 12 de noviembre de 2021, conforme al art. 292 de la L.1564/2012, se ordenó notificar por aviso al señor Caicedo Nieto, requiriendo además al demandante para que realizara los trámites pertinentes respecto a la notificación aludida.

La parte demandante presentó memorial del 30 de noviembre de 2021, en donde indica dar cumplimiento a la orden anterior, allegando el cotejo de envío respectivo, sin embargo, no se observa soporte de envío del auto admisorio y la demanda con sus anexos.

Finamente, una vez revisada la bandeja de correos por parte de la Secretaría del Juzgado, se encontraron dos correos de 2 y 11 de agosto de 2021, con los que el demandado, pide copia de la demanda y sus anexos, toda vez que, si bien es cierto, el demandante envió la notificación, también lo es que esta no estaba completa, pues faltaban la copia de la demanda y sus anexos, además señaló que se había dirigido a las dependencias del Juzgado para notificarse personalmente, pero estaba cerrado.

2. Consideraciones

Sea lo primero indicar que en el auto admisorio de la demanda, proferido el 4 de octubre de 2018, se dio la orden de notificar al demandado “*mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales*”, sin embargo, como quiera que en la demanda no fue aportado el correo electrónico de Guillermo Caicedo Nieto, no se pudo realizar dicha notificación, razón por la cual se acudió a la disposición contenida en el art. 291 de la L.1564/2012.

En tal efecto, como quiera que no se contaba con el correo electrónico del demandante, se debía remitir citación para que dentro de los diez (10) días

² Código general del proceso

siguientes a su recibo, se presentara el demandante a las dependencias del Despacho, con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal, sin embargo, pese a que se acreditó por parte de la demandante el recibido del citatorio, aquel no se hizo presente.

Así, se debió dar aplicación al num. 6° del art. en cita, esto es, proceder a realizar la notificación por aviso dispuesta en el art. 292 de la L.1564/2012.

Impuesto el deber, el demandante remitió vía correo certificado, aviso con el lleno de los requisitos previstos en la norma, acompañado del auto admisorio de la demanda con lo que, una vez entregados a su destinatario, la empresa debería expedir la constancia correspondiente, la que reposaría en el expediente junto a la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, procedimiento que fue debidamente soportado dentro de esta actuación procesal.

Pese a que, aparentemente, se siguieron los lineamientos legales establecidos, de una revisión detenida se lograron encontrar los siguientes yerros:

- Aunque en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda se dio la orden a Secretaría de remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos al demandado, mediante servicio postal autorizado, en el expediente no obra soporte del cumplimiento de esta orden.
- Así mismo, en el aludido auto se ordenó a Secretaría realizar la notificación por medio digital al demandado, trámite que no se realizó por falta de correo electrónico, sin embargo, se elaboró citatorio³ conforme al art. 291 de la L.1564/2012, sin orden previa del Despacho.
- A pesar de lo anterior, con auto de 16 de abril de 2021, se ordenó notificar conforme al art. 291 de la L.1564/2012, orden que en principio fue cumplida por la entidad demandante; sin embargo, al revisar detalladamente el soporte aportado, se puede ver que el envío se hizo el 5 de marzo de 2019, es decir, 2 años antes de haberse proferido la actuación en comento, lo cual quiere decir que no se dio cabal cumplimiento a la aludida providencia, pues se está soportando un impulso que no había sido ordenado y de manera anacrónica.

Así las cosas, resulta evidente que el trámite de notificación del señor Guillermo Caicedo Nieto no se agotó debidamente, situación que tiene que ser saneada, en primer lugar, para garantizar los derechos de debido proceso, contradicción y defensa del demandado y, en segundo lugar, para evitar vicios en el procedimiento que puedan dar lugar a una nulidad procesal.

³ Archivo “024Comunicación.pdf”

3. DECISIÓN JUDICIAL

En consecuencia, como quiera que de la revisión de las actuaciones se logró determinar que se presentaron fallas al momento de notificar la demanda, que dentro del expediente digital se encuentra memorial suscrito por el apoderado del señor Caicedo Nieto⁴, con el que solicita el envío de la demanda con sus anexos, y en procura de sanear la actuación procesal, se ordenará a Secretaría realizar la notificación personal del susodicho, pero en los términos dados en el auto del 4 de octubre de 2018, esto es, dando aplicación al art. 199 de la L.1437/2011, enviando copia de la demanda con sus traslados al correo de donde se envió el mensaje aludido y, consecuentemente, se contabilicen los términos dispuestos en el art. 172 *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a Guillermo Caicedo Nieto, por intermedio del correo de su apoderado.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, contabilídense los términos de conformidad al art. 172 de la L. 1437/2012.

TERCERO: requiérase a Liberty Seguros S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte soportes del poder allegado con la contestación, acreditando la calidad del otorgante.

CUARTO: reconocer personería al abogado Francisco Álvaro Fajardo Pinilla, en los términos del poder otorgado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

⁴ Archivo "039SolicitudDemandada.pdf"

⁵ Archivo "039SolicitudDemandada.pdf"

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ab5a9c004063617e3395dd6eda53b5a5fb2401273ff8bcf8046ff68175271b**

Documento generado en 14/07/2022 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>